

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00185 00
Demandantes:	JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandados:	U.A.E. DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS
Asunto:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad procede esta judicatura a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo transaccional celebrado entre el señor José Alirio González López y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, junto con las sociedad PINAGRO S. C. A. y FAMOC DE PANEL S.A. (Archivo 14 del expediente digital).

Asimismo, se pronunciará sobre el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que se formularon.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda que propuso el señor José Alirio González López, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, y la sociedad PINAGRO S. C. A. y FAMOC DE PANEL S.A. Dicha decisión fue notificada personalmente a las demandadas los días 3 y 9 de septiembre de 2019.

Las entidades demandadas contestaron la demanda, se corrió traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció al respecto y el 31 de enero de 2020, ingresó el proceso a despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Durante las audiencias iniciales celebradas el 11 de mayo, 25 de junio y 6 de julio de 2021, se propuso llegar a una forma de terminación anticipada del proceso a través de contrato de transacción.

Por lo que, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes el contrato de transacción efectuado por el señor José Alirio González López y las sociedad PINAGRO S. C. A. y FAMOC DE PANEL S.A.

Conforme a lo expuesto, en la aludida audiencia se decidió que, este Despacho se pronunciaría respecto del contrato de transacción aportado, a través de auto mediante el cual se efectuó el estudio jurídico y viabilidad del mismo a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y que el mismo se ajuste a la ley.

III. CONTENIDO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL

En este asunto, las partes involucradas celebraron acuerdo transaccional con el objeto de dar por terminado este asunto consignado las siguientes estipulaciones:

“(...) Las partes suscribieron la transacción que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA: - Que las partes que suscriben este documento de común acuerdo han transigido sus diferencias y que PINAGRO S.C.A. únicamente pagará el siguiente calor y conceptos:

La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00) que corresponde a la TRANSACCIÓN convenida e incluye todos los conceptos pretendidos por parte del demandante quedando a paz y salvo por todo concepto, suma que, previas las deducciones tributarias correspondientes y asumidas por el demandante, será pagadas por PINAGRO S.C.A. A JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ LÓPEZ, mediante transferencia en la cuenta No. 0570001970158992 de Ahorros que aprobó llevar a cabo la transacción celebrada el día 25 de junio de 2021 y que recibida la suma por el demandante en la audiencia señalada por el señor Juez para el 6 de julio de 2021 a las 11:30 am se solicitará al presente juzgado apruebe la transacción y termine el proceso frente a todas las partes involucradas sin costas para ninguna de ellas.

Los conceptos que por impuestos deban ser retenidos o pagados con ocasión del pago respectivo serán a cargo exclusivo del demandante.

La sociedad PINAGRO S.C.A. será la única y exclusiva responsable ante un eventual incumplimiento de lo acordado en el presente contrato, con el señor José Alirio González, en consecuencia, se entiende y acepta por las partes involucradas que FAMOC DEPANEL S.A., no tiene solidaridad por ningún concepto con las obligaciones a cargo de PINAGRO SCA en especial la de pago aquí establecida con el señor José Alirio González la cual deberá realizar únicamente PINAGRO SCA.

En consecuencia solicitamos al señor Juez:

- 1.) Aprobar el presente contrato de transacción.*
- 2.) En virtud de la transacción celebrada, solicitamos sea decretada la terminación del proceso que cursa en su despacho, frente a todas las personas que conforman la parte demandada.*
- 3.) Por tratarse de una transacción, las partes manifiestan que no habrá condena en costas ni perjuicios de ninguna clase, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los términos de la misma.*
- 4.) Que, a partir de la fecha del presente documento, cada una de las partes responderá ante terceros por los gastos que a cada cual se le hayan presentado o se les pueda presentar en razón a los antecedentes presentados.*
- 5.) Por ser las personas que transigen legalmente capaces de disponer de los objetos sobre los cuales versa la presente transacción y estar en todo conformes*

con los términos de este documento lo suscriben en Bogotá y por medio del mismo dejan definitivamente liquidadas y terminadas todas las reclamaciones pasadas, presentes y futuras que puedan derivarse de los hechos y circunstancias relacionadas con el presente proceso y por lo tanto esta transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia y conlleva la renuncia de las partes sobre todo derecho, acción o pretensiones relativa a los conceptos sobre los cuales se transige y frente a las siguientes personas jurídicas: FAMOC DEPA NEL S.A. Y PINAGRO S.C.A. lo suscriben en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2.021) (...)“

IV. CONSIDERACIONES

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Como primera medida caber recordar que, la transacción al tiempo que es un contrato o acuerdo de voluntades, es un modo de extinción de las obligaciones, y tales institutos están regulados en términos generales por el Código Civil, así, para determinar la naturaleza específica de la institución debemos remitirnos a las disposiciones que lo consagran. Para ello, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1625 de la disposición normativa en cita, que prevé:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción.”

De igual manera, el estatuto civil también establece que la transacción es un tipo de contrato, y define sus características y notas principales, que se observan a continuación:

“ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>.

Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”

Desde otra perspectiva, la transacción, al ser un contrato y un modo de extinguir las obligaciones, también puede entenderse como un acto procesal de parte que involucra la disposición de los derechos en litigio, cuando el objeto del contrato versa sobre relaciones jurídico procesales que se encuentran en discusión en un proceso judicial, de tal manera que las disposiciones adjetivas tienen prevista una forma de agotar el trámite pertinente para dar por terminado un proceso judicial ya iniciado, en el evento en que las partes celebren un acuerdo de voluntades con el objeto de negociar los derechos que se encuentran pendientes por resolución judicial, la disposición pertinente y vigente en este momento para tal trámite es el artículo 312 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido en repetidas oportunidades¹, aquella que ha sido proferida por la Corte Suprema de Justicia,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejero ponente: William Hernández Gómez.
Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

dado que la sala civil de esta corporación es el intérprete natural de esta clase de contratos que involucran la voluntad privada, el indicado órgano jurisdiccional ha señalado que:

“«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»²

En ese orden de ideas, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en las líneas que preceden se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Pues bien, lo procedente ahora será revisar si el negocio jurídico celebrado entre las partes involucradas en este litigio, reúne los presupuestos o exigencias que se han descrito previamente, y a partir de ello determinaremos si resulta plausible dar aprobación a dicho acuerdo/contrato.

En primera medida, se expuso que la transacción debe reunir u observar todos los presupuestos legales de existencia y validez de un negocio jurídico, (art. 1502 C.C.), (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Para el asunto en análisis se advierte que quienes suscriben el contrato de transacción, son por la parte actora el señor José Alirio González López y su apoderado judicial, por la parte demandada los representantes legales de las sociedades PINAGRO ADMINISTRADORA LIMITADA Y FAMOC DEPANEL S.A. y sus respectivos apoderados judiciales, con forme lo consignado en el acuerdo de voluntades, se verifica que los intervinientes en el mismo son capaces legalmente

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

para obligarse, toda vez que son mayores de edad, y no se ha acreditado ninguna incapacidad judicialmente decretada, tampoco se advierte la acreditación de algún vicio del consentimiento, pues los suscribientes han convenido libremente lo que está consignado en ese documento, máxime cuando de la misma solicitud fue expresada y ratificada en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2021, de la cual corrió traslado en la misma diligencia a todas las partes que integran la presente litis e inclusive en la reiterada audiencia se dio lectura al contrato de transacción celebrado y se indagó sobre los hechos relacionados con el mismo, el objeto sobre el que recae el acuerdo se contrae a el valor de la totalidad de las pretensiones pretendidas en el presente medio de control por parte del señor José Alirio González López, lo que es lícito, pues, no en contravía de la Constitución y la Ley, ni contra la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por último se advierte también que la causa que genera este acuerdo es lícita y respeta el orden público.

En cuanto a la disponibilidad de los derechos sobre los cuales versa el acuerdo de voluntades, debe decirse que en efecto, para este asunto se trata de un derecho incierto o en duda que se encuentra pendiente por resolución o decisión judicial, es decir, se trata de derechos susceptibles de libre disposición por las partes, son intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables, toda vez que trata de indemnizaciones sobre las cuales no se ha definido su procedencia y están en ciernes o en duda mientras se tramita el medio de control de Controversias Contractuales ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como se explicó en líneas arriba el señor José Alirio González López, es perfectamente capaz para obligarse al ser mayor de edad, por la otra parte pasiva se tiene los siguientes Certificados de Existencia y Representación de: (i) La sociedad PINAGRO S.C.A. el cual precisa que la señora Adelaida Vegalara Franco, es la primer suplente del gerente quien actúa como representante legal con capacidad para obligarse en nombre de dicha sociedad, como se puede observar a folios 27 a 32 del cuaderno principal; y la (ii) sociedad FAMOC DEPANEL S.A., el cual señala que la señora Marisol Suárez Villanueva, es quien se desempeña como suplente del representante legal con capacidad para obligarse en nombre de la aludida sociedad, obrante a folios 22 a 26 del cuaderno principal.

De igual manera, según se desprende del contrato, los sujetos que hacen parte de la relación jurídico procesal hacen respectivamente cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, asimismo, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, e inclusive pactaron lo relativo a la exoneración de las costas del proceso, esta judicatura aprobará el acuerdo de transacción celebrado entre el señor José Alirio González López y las sociedades PINAGRO S.C.A. y FAMOC DEPANEL S.A.

Finalmente, habida cuenta que sobre las pretensiones elevadas a favor del señor José Alirio González López, se va aprobar el acuerdo transaccional, el paso siguiente será declarar la terminación del proceso frente a todos los demandados entre estas, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial pues así se acordó y no condenar en costas a los demandantes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, en

armonía con el contrato de transacción celebrado por las partes. (Archivo 14 del expediente digital).

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 29 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, con base en lo expuesto en este auto.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, con fundamento en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con el contrato de transacción aprobado.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las presentes actuaciones y envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 34 de fecha 30 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
--

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa605c5a66e0224cf4e7b7e3b0f5d419c749c8392bef47f01ad3fe95fe1708a**

Documento generado en 26/08/2021 05:57:06 p. m.